

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CARLOS RIVERA ROMÁN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200346

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación
División de
Remedios
Administrativos

Solicitud Núm.:
ICG-259-22

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2022.

Comparece por derecho propio el Sr. Carlos Rivera Román (recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y nos solicita que revoquemos una determinación emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación relacionada a ciertas citas médicas.¹ Mediante la misma, se denegó la petición de reconsideración incoada por el recurrente.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma el pronunciamiento impugnado.

I.

Según surge del expediente, el recurrente sufrió tres (3) accidentes laborales en las siguientes fechas: 13 de abril, 22 de junio y 11 de julio de 2020. Ante ello, llenó tres (3) hojas del *Informe*

¹ Se autoriza al señor Rivera Román comparecer *in forma pauperis*.

Patronal de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), correspondientes a cada uno de los accidentes.

Tras varios trámites relacionados a dichos accidentes, el 8 de febrero de 2022, el recurrente instó una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En síntesis, alegó que el 26 de enero de 2022 dialogó con el Sr. Edgar Guerrero y le solicitó un documento del cual surgiera que él se había rehusado a sus casos ante la CFSE. Añadió que la Sra. Zoraida Vélez, coordinadora de las citas ante la CFSE, le indicó que no tenía casos pendientes a su nombre, pues estos se cerraron por falta de interés. Expresó que la señora Vélez le sugirió que apelara la decisión, pero él no tenía los recursos. Expuso que no se gestionó su cita a su debido tiempo. Destacó que tenía un problema muy serio con su salud y que los doctores del área médica de la institución en donde se encuentra confinado le comunicaron que tenía un espasmo en la espalda baja, pero que necesitaba que se le realizaran otras placas, las cuales no se podían hacer en la cárcel, sino en la CFSE. En suma, solicitó que se le facilitara el documento firmado el 1 de diciembre de 2021, mediante el cual se indicara que no poseía interés en los tres (3) casos que tenía ante la CFSE.

El 23 de febrero de 2022, la División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*. A través de esta, el teniente Jovino Candelaria Alers le expresó lo siguiente al recurrente:

Notifica la oficial correccional encargada de los casos de los confinados del Fondo del Seguro del Estado, en la Institución, que el 6 de diciembre de 2021, el confinado fue orientado en el Área de Sociales de la Institución, para que completara la documentación para radicar el caso en el Fondo del Seguro del Estado.

El confinado rehusó a completar la documentación y por tal razón al momento no hay ningún caso radicado por el confinado en el Fondo del Seguro del Estado.

Notifica la oficial correccional [que] se comunicó con el Fondo del Seguro del Estado y le indicaron que todavía el confinado tiene la oportunidad de radicar el caso, por lo que se orienta al confinado que, al recibo de la respuesta del remedio administrativo, notifique a la oficial correccional encargada de los casos de confinados del Fondo del Seguro del Estado, en la Institución, para que pueda completar la documentación correspondiente para la radicación de su caso.

En desacuerdo, el recurrente interpuso una *Solicitud de Reconsideración*. En esta, alegó que, el 28 de enero de 2021, la señora Vélez pasó por el área de la cocina para hablar con él sobre el porqué rehusó pautar una cita ante la CFSE. Explicó que ello fue así debido a que no quiso hacer cuarentena aislado en otra institución penal. Añadió que el 10 de mayo de 2021, la señora Vélez le informó que pronto se reanudarían las visitas de los miembros de la población correccional a la CFSE sin necesidad de una cuarentena. Ese mismo día, le cuestionó a la coordinadora sobre sus tres (3) casos y esta le respondió que no tenía ninguno pendiente. Adujo que el Departamento de Corrección y Rehabilitación falló en dicho trámite, pudiendo indagar más sobre su salud.

Mediante una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, el Departamento de Corrección y Rehabilitación denegó la petición de reconsideración del recurrente y, consecuentemente, confirmó la respuesta del área concernida.

En particular, se le explicó al recurrente lo siguiente:

Respecto a su queja, para usted recibir un servicio por el Fondo Seguro del Estado, tiene que llenar un formulario y luego que sea completado, se realizan las gestiones para que (sic) la oficial correccional encargada tramitará el documento a través del Fondo Seguro del Estado. No obstante, usted fue orientado por el área sociopenal, lo cual usted libre y voluntariamente se rehusó a llenar el documento del Fondo, al no llenar el documento, el Fondo no procede a atenderlo, ya que usted rehusó. Cabe señalar que usted es evaluado en Clínica de Medicina Interna, de la Inst. Guerrero, Aguadilla, que son para pacientes con mayores condiciones médicas y es evaluado cada tres meses.

Aun insatisfecho, el recurrente instó el recurso de revisión judicial de epígrafe.

A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Foro puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”. Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la Oficina del Procurador General, en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

II.

A.

Sabido es que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Al evaluar la decisión de una agencia, el tribunal debe determinar si ésta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción. El criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008). Particularmente, una determinación formulada por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección debe ser sostenida por el foro judicial siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355 (2005).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración, no solo la

especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí, sino que también debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —donde los tribunales somos los especialistas— y aquellos asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 892. Véanse, además, *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803 (2021); *Capó Cruz v. Jta. Planificación*, 204 DPR 581 (2020); *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020).

Al aplicar el criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.² Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (LPAU). Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000). Del mismo modo, las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias sobre la ley que le corresponde administrar, aunque revisables en toda su extensión, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables, aunque haya alguna otra interpretación igualmente adecuada. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 133 (1998).

Ahora bien, debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por lo que deberá presentar evidencia suficiente para derrotar la

² Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 728.

presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). De lo anterior surge claramente que la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

III.

En su escueto escrito, el recurrente no incluyó señalamientos de error concretos, ni la norma jurídica aplicable a su reclamo. Sin embargo, al imputar a la agencia recurrida cierto grado de negligencia en la tramitación de sus citas ante la CFSE, relacionadas a los accidentes laborales ocurridos en el 2020, nos invita a que investiguemos la situación y le ordenemos gestionar las mismas. Expone que lo anterior es necesario para poder recibir un trato digno, pues su espalda baja requiere un servicio de primera calidad y las maquinarias de la institución donde se encuentra no son las adecuadas para certificar la condición que padece.

Analizado el expediente, concluimos que no incidió la agencia recurrida al emitir su dictamen. De este se desprende que al recurrente se le explicó el orden a seguir para recibir un servicio por medio de la CFSE. Específicamente, se le detalló que es imperativo que complete un formulario y luego la coordinadora encargada de las citas le da el seguimiento necesario. Además, del récord ante nos surge evidencia que demuestra que el recurrente, a pesar de ser orientado por el área sociopenal, libre y voluntariamente se negó a llenar el documento concernido. Así, ello imposibilitó a la CFSE poder atenderlo.

Cabe destacar que de la determinación objetada surge que el recurrente es evaluado cada tres (3) meses en la clínica de medicina interna, la cual se especializa en pacientes con mayores condiciones médicas. Ello asegura que su salud no se vea comprometida. Ahora bien, toda vez que el asunto en cuestión es uno precisamente de salud, si la oficial correccional entiende que todavía el recurrente

tiene la oportunidad de radicar el caso ante la CFSE, y de así este desearlo, es imperativo que se complete a la brevedad posible la documentación correspondiente. Solo así el recurrente se podrá beneficiar de la atención médica que ofrece la CFSE.

En virtud de lo antes expuesto, concluimos que el recurrente no logró derrotar la presunción de corrección que ostentan las decisiones administrativas, ni tampoco nos persuadió a alejarnos de la norma de deferencia que estas merecen. En consecuencia, confirmamos la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* impugnada.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones